

INSTITUTO VERACRUZANO DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/98/2008/II

PROMOVENTE: -----  
-----

SUJETO OBLIGADO: H.  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE COATEPEC, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: LUZ DEL  
CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: MARTHA ELVIA  
GONZÁLEZ MARTÍNEZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veinte días del mes de agosto de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/98/2008/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz; y

## R E S U L T A N D O

El presente medio recursal tiene su génesis en los siguientes antecedentes:

I. El diecisiete de junio de dos mil ocho, ----- presentó solicitud de acceso a la información mediante el Sistema INFOMEX Veracruz, ante el H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz en la cual requiere:

"... Requiero documento en el que se informe el estado financiero de la **"Feria de Coatepec ... Con Aroma de Café 2008"**. Realizada del 29 de abril al 11 de mayo.

Quiero saber cuánto dinero público el Ayuntamiento de Coatepec al patronato de la feria para la organización de las actividades enlistadas en el programa general de esa feria.

También cuánto dinero se obtuvo de las ganancias por los eventos de la feria.

Requiero documento informativo sobre los costos de la feria, en particular un desglose del dinero destinado por las actividades realizadas en la plaza de toros: corrida de toros, novillada, caballos Domecq, lucha libre AAA y los dos rodeos de media noche.

Solicito información desglosada sobre el monto de los recursos que se le pagaron a cada uno de los artistas que realizaron los bailes populares y demás artistas invitados en el marco de la feria; y las gana(sic) ..."

II. En dieciocho de junio de dos mil ocho, el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz a través del Sistema INFOMEX Veracruz, informa al recurrente que su solicitud no puede ser atendida por

improcedente, al no haber podido tener acceso al archivo adjunto donde obra el contenido de la solicitud de información.

III. El veinticinco de junio de dos mil ocho, se recibió a través del Sistema INFOMEX Veracruz, el recurso de revisión ante este Instituto, recurso de revisión interpuesto por ----- en contra del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz por negar el acceso a la información indicándole que no se pudo tener acceso al archivo adjunto a la solicitud de información.

IV. El veinticinco de junio de dos mil ocho, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado al promovente en esa misma fecha; ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAL-REV/98/2008/II, lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

V. Por proveído dictado en veintiséis de junio de la presente anualidad, la Consejera Ponente acordó:

- a) Tener por presentado al recurrente con su escrito y anexos.
- b) Admitir el recurso de revisión.
- c) Agregar su escrito y tres anexos consistentes en: 1.- Documental consistente en la impresión del acuse de recibo de la solicitud de información donde se aprecia el nombre del solicitante -----, con número de folio 00058308, generado por el sistema INFOMEX Veracruz en fecha diecisiete de junio del año dos mil ocho, 2.- Documental consistente en la impresión de dos pantallas **a cuyo encabezado se aprecia "Documenta la negativa por ser improcedente", generada por el sistema INFOMEX Veracruz y 3.-** Documental consistente en el historial del Administrador del sistema INFOMEX Veracruz de fecha veinticinco de junio del año dos mil ocho; las que por tratarse de documentales se admiten y se tienen por desahogadas por su propia naturaleza.
- d) Tener por hechas sus manifestaciones, que junto con las probanzas aportadas se valorarán al momento de resolver.
- e) Correr traslado con las copias del escrito y pruebas del recurrente, al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a) acredite su personería y delegados en su caso, b) aporte pruebas, c) manifieste lo que a sus intereses convenga, y d) manifieste tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación.
- f) Fijar las dieciséis horas con treinta minutos del día siete de julio del dos mil ocho para celebrar la audiencia de alegatos con las partes.

VI. En fecha dos de julio de dos mil ocho, es presentado ante Oficialía de Partes de este Instituto el oficio sin número signado por Sergio Joaquín Ramírez Cabañas, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz con el que pretende dar contestación al traslado del

que fue objeto el sujeto obligado por acuerdo de fecha veintiséis de junio de la presente anualidad, por lo que la Consejera Ponente acordó:

- a) Tenerle por presentado con el oficio en comento, y
- b) agregar sin mayor proveer.

VII. En fecha siete de julio de dos mil ocho, a las dieciséis horas con treinta minutos, tuvo lugar la audiencia prevista por el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual no comparecieron las partes por lo que la Consejera Ponente en suplencia de la queja acordó tener por reproducidas las argumentaciones que hizo el promovente en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el presente y por cuanto hace al sujeto obligado por precluido su derecho para formular sus alegatos.

VII. En fecha ocho de agosto de dos mil ocho, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

VIII. Una vez agotada la instrucción en el presente procedimiento, se está en condiciones de emitir la resolución:

#### C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, II y XII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 13, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

Ahora bien, es de indicarse que el artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, señala que son sujetos obligados, los Ayuntamientos o Consejos Municipales, así como las dependencias de la administración pública municipal y entidades paramunicipales, por lo que en este orden de ideas, al ser el sujeto obligado un Ayuntamiento legalmente constituido, es parte

del universo de sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el mismo tenor, la Ley Orgánica del Municipio Libre, en su numeral 2, establece que el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, será gobernado por un Ayuntamiento y no existirá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado, en tales circunstancias el sujeto obligado en cita, al tener el carácter de Municipio es parte de los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad con lo establecido por el ya citado artículo 5.1, fracción IV de la Ley 848.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que del acuse de recibido del recurso de revisión así como de las demás impresiones generadas por el Sistema INFOMEX Veracruz, se desprenden: el nombre del recurrente; proporciona correo electrónico; la identificación del sujeto obligado ante quien presentó la solicitud de información que da origen al medio de impugnación; de la lectura integral del mismo se desprende la fecha en que tuvo conocimiento del acto motivo de impugnación; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y aporta las pruebas documentales en que basa su impugnación.

Respecto a los requisitos substanciales, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, determina como causales de procedencia del recurso de revisión, las siguientes:

- I. Contra las resoluciones de las Unidades de Acceso o de los Comités de Información que le nieguen ese acceso, fundadas o no en una previa clasificación de los datos relativos como información reservada o confidencial;
- II. Cuando habiéndose cumplido los plazos establecidos en esta ley, dicha información no haya sido proporcionada;
- III. Contra las resoluciones del Consejo General que hayan concedido la ampliación del período de reserva de una información, conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de esta ley;
- IV. Si el sujeto obligado se niega a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales, tratándose de una solicitud de su titular o representante legal; y
- V. Si el solicitante no está de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información pública entregada es incompleta, no corresponde a lo requerido, o bien esté en

desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad dispuestos para la entrega de la misma.

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que el recurrente en su escrito de interposición del recurso de revisión, manifiesta su inconformidad respecto de la respuesta que emite el sujeto obligado, por haberle negado el acceso a la información al considerar que los datos proporcionados en la solicitud de información son incompletos, actualizándose para el caso, la causal de procedencia prevista en la fracción V del artículo 64.1 de la Ley de la materia antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- a. La solicitud de información fue presentada por escrito ante el sujeto obligado en fecha diecisiete de junio de dos mil ocho a las once horas con cinco minutos, como se desprende del acuse de recibo emitido por el Sistema INFOMEX Veracruz en la misma fecha, que corre agregada a foja 5 del expediente.
- b. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud del particular, por lo que tenía hasta el día primero de julio para atender la solicitud.
- c. De las documentales que obran agregadas a autos así como de las manifestaciones de las partes, no se desprende que el sujeto obligado haya solicitado prórroga alguna.
- d. Ahora bien, en fecha dieciocho de junio del actual, el sujeto obligado a través del sistema INFOMEX Veracruz, elabora la respuesta final a dicha solicitud de información tal como se desprende del Historial de la solicitud de mérito, visible a foja 9 de autos.
- e. En veintitrés de junio del que corre, el recurrente tuvo acceso a la respuesta del sujeto obligado tal como se determina en el historial de la Solicitud.
- f. En estas condiciones, se desprende que el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión por parte del recurrente, empezó a correr desde el día dieciocho de junio de dos mil ocho hasta el dos de julio del actual, y si el recurso de mérito se presentó en veinticinco de junio de la presente anualidad, se concluye que se encuentra ajustado al plazo previsto en el numeral en cita.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;

- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, este Consejo General después de haber hecho una búsqueda y consulta a la dirección electrónica [www.municipiocoatepec.gob.mx](http://www.municipiocoatepec.gob.mx) y consultar el link de transparencia no se localizó la información a la que hace mención el recurrente en sus solicitudes de información, concluyendo con dicha inspección que no se encuentra publicada en el portal del sujeto obligado, determinando con ello que no se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 70.1 fracción I de la Ley de la materia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la Información solicitada se encuentra clasificada como de acceso restringido y en consecuencia se actualice la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia, es preciso manifestar lo siguiente:

Toda vez que de las constancias que obran en autos no se desprende que la información de mérito esté considerada como reservada y confidencial, y toda vez que de acuerdo a la naturaleza de la misma es pública y de libre acceso, sin que se actualice alguna de las hipótesis previstas por el artículo 12 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el caso particular no existen elementos para determinar su clasificación.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resuelta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que el promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz por los actos a que hace referencia en su recurso de revisión.

En el mismo sentido, a la fecha este órgano colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.

- b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.
- c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que a la fecha este órgano resolutor, no tiene conocimiento de dicha situación, toda vez que en autos no obra constancia alguna en este sentido.
- d) En igualdad de circunstancias, a la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. El recurrente se queja que el H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz no atendió la solicitud realizada en fecha diecisiete de junio de la presente anualidad, por lo que a su decir le negó el acceso a la información.

Por otra parte, el sujeto obligado en la respuesta a la solicitud de información que emite a través del sistema INFOMEX Veracruz, manifiesta:

“... Respuesta a la solicitud: en su solicitud por Infomex indica usted un archivo adjunto de Word pero ese archivo nunca llego al sistema Infomex y en el se encontraba descrito lo que solicitaba con detalle, por lo que se le recomienda que cuando haga una solicitud vía Infomex indique en el apartado INFORMACION SOLICITADA: describa allí con lujo de detalle lo que se requiere y no emplee archivos adjuntos porque corre el riesgo de lo que paso en esta ocasion(sic) de que no llego tal archivo de Word sobre la Feria”

Ahora bien, y toda vez que el sujeto obligado no atiende el traslado que le fue hecho mediante el acuerdo de fecha veintiséis de junio del presente año, y que fue notificado en la misma fecha por parte del personal actuante de este Instituto, la litis del presente asunto se constriñe en determinar si la respuesta del sujeto obligado vulnera el derecho de acceso a la información del recurrente, para en consecuencia, proceder conforme a lo señalado en el artículo 69.1 de la Ley 848 y en su caso queda actualizada la causal de procedencia prevista en el artículo 64.1 fracción 1 de la Ley de la materia.

CUARTO.- Análisis del agravio.- Bajo ese tenor, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone que:

#### Artículo 3

1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

IV. Derecho de Acceso a la Información: Es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley;

VI. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título;

V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha

de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

VII. Información Confidencial: La que estando en poder de los sujetos obligados es relativa a las personas y se encuentra protegida por el derecho a la intimidad y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales, previstas en los artículos 17 y 18 de esta ley;

IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;

#### Artículo 56

1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva.

#### Artículo 57

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

#### Artículo 59

1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;

II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y

III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

El derecho al acceso a la información es la garantía que tiene toda persona de acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, entendiéndose como información la contenida en documentos, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En este mismo sentido, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es en principio de naturaleza pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado.

Así mismo, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuando éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, incluso si



la información se encuentre a disposición de cualquier persona por otros medios.

De tal forma cuando un particular en ejercicio de ese derecho, presente solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado, éste deberá dar respuesta por escrito dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando en su caso la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial; y que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Ahora bien, de la respuesta a la solicitud de información en términos de los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, hacen prueba plena a este Consejo General que el sujeto obligado atendió a la solicitud planteada por el recurrente sin que ello implique necesariamente que haya sido entregada la información solicitada.

Dentro de la respuesta que fue emitida por el sujeto obligado vía sistema INFOMEX Veracruz, se desprende del Historial de la Solicitud que la misma fue **en el sentido “negativa por ser improcedente”, y del contenido de la misma se tiene que:**

**“... no es posible atender su solicitud con los datos proporcionados en su respuesta a la prevención. Lo anterior de conformidad con el artículo 56.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave...”.**

**“...Descripción de la respuesta terminal**

En su solicitud por Infomex indica usted un archivo adjunto de Word pero ese archivo nunca llegó al sistema Infomex y en el se encontraba descrito lo que solicitaba con detalle, por lo que se le recomienda que cuando haga una solicitud vía Infomex indique en el apartado de INFORMACION SOLICITADA: describa allí con lujo de detalle lo que se requiere y no emplee archivos adjuntos...”

Respuesta que demuestra que no fue proporcionada la información requerida, amparándose el sujeto obligado, en una falla técnica del Sistema que le impidió tener acceso al archivo adjunto a la solicitud de información, y que en vez de haber realizado el proceso de prevención, emite una respuesta terminal en la que informa al particular la improcedencia de la solicitud.

Conforme al Historial de la Solicitud, respecto a la identificada con el folio 00058308, no aparece dentro de los movimientos que se describen dentro del proceso ninguno relacionado con prevención alguna respecto de la solicitud realizada por el particular, en tales circunstancias, al no acreditarse la prevención por parte del sujeto obligado, se tiene la certeza que la misma nunca fue realizada en este procedimiento.

Lo anterior, porque conforme al Manual de uso del Sistema INFOMEX Veracruz, respecto al de los Sujetos Obligados, la notificación de la prevención de la solicitud es otra opción de respuesta con la cual se previene al solicitante, dentro del procedimiento se elige dicha opción y se documenta la prevención, por lo que el solicitante la recibe y cuenta con tres días hábiles para responder a dicha prevención, si lo hace, el responsable de la dependencia lo identificará en el seguimiento de solicitudes por la leyenda Recibe y Notifica prevención y una vez visualizada la respuesta de la prevención la contestación a la solicitud se hace de modo normal. Si el solicitante no responde a la prevención en el plazo mencionado, la solicitud se da por desechada y el proceso es cancelado

automáticamente por el sistema. Situación que impide que dentro del sistema se genere o permita la interposición del recurso de revisión.

Procedimiento que no fue realizado por el Sujeto Obligado, quien sólo emite la respuesta indicándole al particular, que no pudo tener acceso al archivo adjunto al que hace referencia en su solicitud, y que en tales condiciones no tuvo oportunidad de conocer el contenido de la solicitud de información.

Ahora bien, si el sujeto obligado tuvo acceso a la solicitud de información en fecha dieciocho de junio de la presente anualidad, de conformidad con el procedimiento del sistema INFOMEX Veracruz, tenía la opción de prevenir al particular y con ello, hacerse de elementos suficientes para atender la solicitud o en su caso, solicitar a este Instituto a través del encargado del Sistema INFOMEX Veracruz, asesoramiento a fin de lograr atender puntualmente la solicitud de información, hipótesis no aplicadas por el sujeto obligado, que demostraran el interés de éste por atender la petición del particular, ello porque contaba con diez días hábiles para atender la solicitud de mérito.

Visto lo anterior, es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, respecto a que queda plenamente actualizada la hipótesis prevista en el artículo 64.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que procede revocar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, ya que no fue entregada al particular la información que requiere en la solicitud de información que presentó vía Sistema INFOMEX Veracruz ante el H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, y que con independencia de lo antes analizado, consiste en información pública contenida en las obligaciones de transparencia que señala el artículo 8.1, fracción XXX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual dispone que los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada la siguiente información:

Los montos y nombre de las personas a quienes por cualquier motivo se entregue recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

Y toda vez que lo requerido por el particular es:

**"... Requiero documento en el que se informe el estado financiero de la "Feria de Coatepec ... Con Aroma de Café 2008". Realizada del 29 de abril al 11 de mayo.**

Quiero saber cuánto dinero público el Ayuntamiento de Coatepec al patronato de la feria para la organización de las actividades enlistadas en el programa general de esa feria.

También cuánto dinero se obtuvo de las ganancias por los eventos de la feria.

Requiero documento informativo sobre los costos de la feria, en particular un desglose del dinero destinado por las actividades realizadas en la plaza de toros: corrida de toros, novillada, caballos Domecq, lucha libre AAA y los dos rodeos de media noche.

Solicito información desglosada sobre el monto de los recursos que se le pagaron a cada uno de los artistas que realizaron los bailes populares y **demás artistas invitados en el marco de la feria; y las gana(sic) ..."**

La información que solicita el recurrente corresponde a las obligaciones de transparencia que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en cuanto a la identificada en la citada fracción XXX del Artículo 8 de la Ley de la materia, ello así toda vez que la información requerida está relacionada con la entrega de recursos públicos de un ente municipal, tal como se corrobora con la información obtenida de la dirección electrónica de la feria en cita y que corresponde a <http://www.feriadecoatepec.com/index2.php>, donde se corrobora que el

Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz tuvo participación como Institución involucrada al lado de otras instituciones de gobierno y de la iniciativa privada, situación que se confirma al consultar el link “INSTITUCIONES E INICIATIVA PRIVADA INVOLUCRADAS”, donde aparece “GOBIERNO MUNICIPAL” como integrante de este grupo.

Por lo que en consecuencia, se ordena al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, permita el acceso a la información solicitada por el recurrente, y proporcione a éste, el documento informativo que contenga la información descrita en el archivo adjunto de la solicitud de información consistente en:

1. El Informe del estado financiero de la “Feria de Coatepec ... Con Aroma de Café 2008”. Realizada del 29 de abril al 11 de mayo.
2. Cuánto dinero público el Ayuntamiento de Coatepec destinó a la feria para la organización de las actividades enlistadas en el programa general de esa feria.
3. Cuánto dinero se obtuvo de las ganancias por los eventos de la feria.
4. Documento informativo sobre los costos de la feria, en particular un desglose del dinero destinado por las actividades realizadas en la plaza de toros: corrida de toros, novillada, caballos Domecq, lucha libre AAA y los dos rodeos de media noche.
5. Información desglosada sobre el monto de los recursos que se le pagaron a cada uno de los artistas que realizaron los bailes populares y demás artistas invitados en el marco de la feria y las ganancias.

Información que deberá proporcionar a través del Sistema INFOMEX Veracruz y enviar al correo electrónico del particular, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya

causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

## R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundado el agravio, por lo que se revoca la respuesta del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, en relación a la solicitud de información que formulara el promovente por el Sistema INFOMEX Veracruz con número de folio 000058308.

SEGUNDO. Se ordena al H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz permitir el acceso a la información al particular, por lo que deberá proporcionar a través del sistema INFOMEX Veracruz y al correo electrónico del revisionista, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, la información que ha quedado precisada en el considerando cuarto.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución por el sistema INFOMEX Veracruz a las partes, por correo electrónico al recurrente y por oficio al H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3, 65.1 fracción I, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria. Hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento

del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

QUINTO. Se ordena al H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, adicionado por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, se instruye al Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el veinte de agosto de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri  
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi  
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas  
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre  
Secretario General